



RESOLUCIÓN No. CSJBOR21-799
6 de julio de 2021

“Por medio de la cual se deciden unos recursos de reposición contra la Resolución CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021 y se conceden unos recursos de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con lo resuelto en sesión extraordinaria del 2 de julio de 2021, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo No. CSJBOA17-609 del 6 de octubre de 2017 y aquellos que lo adicionan, modifican y aclaran, el Consejo Seccional de la Judicatura del Bolívar convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bolívar y San Andrés, Islas.

Por Resolución No. CSJBOR18-518 del 23 de octubre de 2018, y aquellas que la modificaron, esta seccional decidió acerca de la admisión de los aspirantes que se inscribieron a la convocatoria, con el propósito de que presentaran las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica.

Superada la presentación de las pruebas de conocimientos, competencias, conocimientos, aptitudes y/o habilidades por los aspirantes admitidos, mediante Resolución CSJBOR19-266 del 17 de mayo de 2019, se publicaron los resultados de las pruebas, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, con excepción del cargo Profesional Universitario de Tribunal Grado 12.

El artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en su numeral 3, establece que “Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

Asimismo, el artículo ibídem señala que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y este se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, de manera que es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por su parte, el numeral 12, del artículo 2, del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, establece:

“12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el

proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección”.

La citada convocatoria estableció los requisitos mínimos para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal nominado con código 260414, los cuales son:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260414	Escribiente de Juzgado Municipal	Nominado	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Los siguientes concursantes, entre otros participantes, fueron admitidos a la convocatoria para el cargo Escribiente de Juzgado Municipal nominado, con código 260414; no obstante, previa verificación de documentos y puntajes para la conformación de registros de elegibles, se encontró que estos no cumplían los requisitos mínimos exigidos para el cargo, motivo por el cual, mediante resolución No. CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021, fueron excluidos del concurso de méritos:

NOMBRE	CÉDULA	CAUSAL DE RECHAZO	OBSERVACIÓN
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	1047483495	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	1050967733	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	1051673354	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	1143386042	3.6.2.	No cumple con experiencia mínima

2. OPORTUNIDAD Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro de la oportunidad señalada en la Resolución CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021, los siguientes concursantes presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra el precitado acto, con fundamento en lo siguiente:

NOMBRE	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	Manifiesta que exigir la dirección y teléfono del certificante se convierte en un excesivo ritualismo, que en cualquier caso esa información reposa en la Unidad de Registro de Abogados. Así, según la ley antitrámites no deben solicitarse documentos e información con la que cuenta la entidad. Por otra parte, manifiesta "No existe controversia en el presente, que el suscrito logró acreditar la experiencia mínima exigida por ACUERDO No. CSJBOA17-609 de fecha 06 de octubre de 2017, tal como lo convalidó el Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-por medio de la Resolución CSJBOR18-518, por lo que no es de recibo que si el concursante logra acreditar la EXPERIENCIA exigida, luego sea excluido porque el certificado no cuenta con una información que fácilmente puede ser validada por el ente convocante; aunado a ello, no se entiende como se desestima por requisitos formales el certificado que previamente fue validado por el mismo ente, no se logra comprender si es que acaso se valida solo la experiencia y posteriormente se verifican las formas del documento que acredita la misma".
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	Fue excluida por no tener la certificación el domicilio de persona natural. Frente a lo que manifiesta, que es un hecho notorio la dirección del reconocido empleador, abogado de Turbaco; municipio que a su parecer tiene 3 calles comerciales.

CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	Fue excluido al no contar un certificado de experiencia con el teléfono del otorgante (persona natural), respecto a lo que indica: i) ser un formalismo excesivo y ii) si la intención es contactar al autor para verificar la información "bastaba no más en hacer uso del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, plataforma que tiene noticia pormenorizada y actualizada de los profesionales del derecho. No sobra resaltar, esta es una herramienta que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de la ciudadanía para la consulta sobre la situación jurídica de los abogados. Entonces, ¿Quién si no el propio Consejo Seccional de la Judicatura puede hacer uso de esta herramienta a propósito de obtenerla información - número de teléfono del abogado-y corroborar la certificación?".
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	"Refulge concluir que en el Acuerdo del Acuerdo 195 del 29 de noviembre de 2013, JAMÁS se estableció que los certificados de dependientes judiciales que fueran concomitantes con los estudios de derecho en jornada "diurna" o "vespertina", serían valorados de acuerdo al tiempo en que se pudo realizar la labor, esto es, media jornada; siendo entonces violatorio del DEBIDO PROCESO que a estas alturas del concurso me sorprendan con esa determinación en la Resolución No. CSJBOR21-561 de 21 de mayo de 2021, pues se debe tener en cuenta que dicha forma de valoración se debió incluir en la convocatoria, que es la norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos".

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 76 y 77 s.s., establece la oportunidad, términos y trámites de los recursos:

"Artículo 76: Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".

En el caso particular, se tiene que el contenido de la Resolución CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021, fue fijado en el micrositio web de la corporación y en la secretaría de la corporación, por el término de 5 días hábiles, que corrieron del día 24 al 28 de mayo de 2021, momento en el cual empezaban a correr los 10 días hábiles para presentación de los recursos. En consecuencia, el término para la interposición de las inconformidades conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, venció el 16 de junio de la presente anualidad.

Así las cosas, se observa que los recursos fueron presentados dentro de la oportunidad señalada.

3. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre el acceso a la carrera judicial, se encuentra que el inciso tercero del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.

Por su parte el artículo 28 del Decreto 52 de 1987¹, dispone *"Será causal de retiro de la lista el fraude comprobado en la realización del concurso o el error evidente en el proceso de selección"*.

Asimismo, como fue señalado en el acápite de los antecedentes, el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 dispuso:

¹ Ley 270 de 1996. ARTÍCULO 204. Hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la carrera judicial y establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, continuarán vigentes, en lo pertinente el Decreto-ley 052 de 1987 y Decreto 1660 de 1978, siempre que sus (las) disposiciones (que) no sean contrarias a la Constitución Política y a la presente ley.

“ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas: (...)

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa”.

En virtud de lo anterior, estos preceptos fueron recogidos en el numeral 12, del artículo 2 del acuerdo reglamentario de la convocatoria, CSJBOA17-609 de 2017, para indicar que los aspirantes que no cumplan los requisitos pueden ser excluidos en cualquier etapa del proceso.

El artículo 2° del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 indica que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección; en consecuencia, las disposiciones contenidas en él deben ser cumplidas a cabalidad por las partes, quienes están sujetas a las condiciones fijadas, de manera tal que, con la sola inscripción al proceso de selección, aceptaban los términos en ella contenidos, por lo que no pueden posteriormente desconocer las reglas asumidas en un principio.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si bajo los argumentos expuestos por los recurrentes, resulta procedente revocar, adicionar o modificar lo resuelto en la Resolución No. CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021.

Para el efecto, se considera necesario realizar las siguientes precisiones acerca de los requisitos mínimos que se deben cumplir para desempeñar el cargo al que se aspiró:

4.1 Sobre la acreditación de los conocimientos en la convocatoria

Bajo el entendido que el Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, es el marco reglamentario de la convocatoria, deben cumplirse a cabalidad los requerimientos especificados allí; además, se debe precisar que en el numeral 3.4 se indicó la forma en la que debían acreditarse la experiencia y capacitación en los cargos de aspiración, a saber:

“3.4. Documentación

*Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los **documentos o certificaciones** relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para **acreditar** el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.* (Negrillas y subrayado fuera del original)

Así pues, se tiene que para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo, tanto para capacitación, experiencia e identificación, era necesario aportar al momento de la inscripción copia de los documentos o certificaciones en formato PDF.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados; por ello no es posible hacer suposiciones o inferencias sobre requisitos que no están debidamente acreditados o probados.

Para acreditar los requisitos mínimos del cargo en cuestión se requiere demostrar dos ítems, a saber:

1. Haber aprobado un año de estudios superiores.
2. Tener un año de experiencia relacionada.

Sumado a ello, es necesario que toda la documentación fuera presentada en la oportunidad fijada para ello, esto es, al momento de la inscripción, por lo que todo documento que se presente por fuera de ese período no puede ser tenido en cuenta; es decir, que todos los documentos presentados en esta etapa para acreditar conocimientos en determinado asunto, no pueden ser validados.

4.2 Sobre los requisitos que deben cumplir las certificaciones de experiencia

El Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 en el numeral 3.5 del artículo No. 2 establece cuales son los requisitos que deben contener las certificaciones de experiencia, indicándose expresamente que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrían ser objeto de posterior complementación.

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.*

3.5.3 *Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones de las personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, y la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajuicio rendidas por ellos mismos.*

Si anexa certificaciones expedidas por los Despachos Judiciales, éstas deben indicar el lapso de tiempo durante el cual ha intervenido como abogado litigante dentro del correspondiente proceso.

3.5.4 *Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).*

3.5.5 *Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y/o liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las*

mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en PDF digitalizados de textos de contratos que se anexas a la inscripción por parte de los aspirantes.

- 3.5.6** *Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*
- 3.5.7** *En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pênsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia.*
- 3.5.8** *Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión, ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.***
- 3.5.9** *La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pênsum académico del postgrado y que solo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Tratándose de estudios en el extranjero, solo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012”.*

5. CASO CONCRETO

- RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO

Fue excluido con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono y dirección del otorgante.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Dependiente judicial	Rafaela Ester Sayas Contreras	7/03/2015 – 31/05/2017	NO

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica la dirección y teléfono de la abogada certificante, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí **claramente** se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales, conforme a lo cual se analizaron la totalidad de documentos presentados por los concursantes. Pretender dar un trato preferencial es atentatorio del derecho a la igualdad.

En cualquier caso, la carga de cumplir con las condiciones fijadas en el acuerdo de la convocatoria corresponden tanto a los aspirantes como a la seccional y, en caso de las certificaciones de experiencia y capacitación, se dispuso que le corresponde al

participante acreditar los requisitos mínimos del cargo, bajo el cumplimiento de las reglas impuestas desde el inicio y que por demás fueron avaladas al momento de su inscripción, por lo que mal se haría al trasladar ese requisito a un deber de actualización de datos que le corresponde al abogado, que dicho sea de paso, para la fecha de la inscripción a la convocatoria no era frecuente su cumplimiento.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al encontrar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo.

- **CONTRERAS SANES LAURA MELISA**

Fue excluida con fundamento en:

- a. La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con la dirección del otorgante.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Secretaria	Alfonso Severo Zabaleta Pájaro	13/01/2015 – 28/03/2017	SI

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica la dirección del abogado certificante, por lo que no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017. Adicionalmente, contrario a lo aducido por la recurrente, no resulta notoria la dirección del abogado certificante, puesto que esta puede estar ubicada en cualquier lugar.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí **claramente** se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales.

En cualquier caso, la carga de cumplir con las condiciones fijadas en el acuerdo de la convocatoria corresponden tanto a los aspirantes como a la seccional y, en caso de las certificaciones de experiencia y capacitación, se dispuso que le corresponde al participante acreditar los requisitos mínimos del cargo, bajo el cumplimiento de las reglas impuestas desde el inicio y que por demás fueron avaladas al momento de su inscripción, por lo que mal se haría al trasladar ese requisito a un deber de actualización de datos que le corresponde al abogado, que dicho sea de paso, para la fecha de la inscripción a la convocatoria no era frecuente su cumplimiento.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al encontrar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo.

- **CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO**

Fue excluido con fundamento en:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

- a. La certificación de persona natural no cumple con los requisitos al no contar con teléfono del otorgante.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontraron los siguientes certificados de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
Auxiliar Judicial Ad-Honorem	Rama Judicial	04/02/2016 – 9/11/2016	SI
Dependiente judicial	Edilberto Arévalo Montesino	15/03/2017 – 19/10/2017	SI

Verificada la certificación relacionada anteriormente, se evidencia que la certificación otorgada por el abogado Edilberto Arévalo Montesino no cumple con los requisitos fijados en el numeral 3.5.6 del acuerdo de convocatoria, que establece que *“Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma y antefirma legibles, número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono”*, dado que no indica el teléfono del certificante, no se cumple con los requisitos mínimos dispuesto en el acuerdo CSJBOA17-609 de 2017.

Recuérdese que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por lo que se deben seguir los términos y condiciones fijados, y allí **claramente** se estableció la forma en la que se debían presentar las certificaciones expedidas por personas naturales.

En cualquier caso, la carga de cumplir con las condiciones fijadas en el acuerdo de la convocatoria corresponden tanto a los aspirantes como a la seccional y, en caso de las certificaciones de experiencia y capacitación, se dispuso que le corresponde al participante acreditar los requisitos mínimos del cargo, bajo el cumplimiento de las reglas impuestas desde el inicio y que por demás fueron avaladas al momento de su inscripción, por lo que mal se haría al trasladar ese requisito a un deber de actualización de datos que le corresponde al abogado, que dicho sea de paso, para la fecha de la inscripción a la convocatoria no era frecuente su cumplimiento.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión al encontrar que no se cumple con la experiencia mínima requerida para el cargo.

- ROMERO MURILLO MELISA ANDREA

Fue excluida con fundamento en:

- a. La experiencia de medio tiempo presentada no cumple con el tiempo mínimo requerido.

Revisados los documentos remitidos por la Unidad de Carrera Judicial, correspondientes a los presentados por el concursante al momento de realizar su inscripción en el concurso, se encontró el siguiente y único certificado de experiencia:

CARGO	EMPLEADOR	TIEMPO DE SERVICIO	FUNCIONES
-------	-----------	--------------------	-----------

Asistente Judicial de Procesos	Francisco Turizo Espitia	Medio tiempo	25/07/2016	SI
		-	02/10/2017	

Conforme lo anterior, se evidencia que, en efecto, el único certificado aportado por el recurrente no alcanza para aprobar el requisito de experiencia relacionada de un año, puesto que en términos de los tiempos de servicio, se tiene que esa experiencia es certificada por medio tiempo y no con dedicación de tiempo completo, lo que equivale a 214 días de servicio; es decir, que no le alcanza para satisfacer el requisito mínimo. Se precisa que es esta la causa de exclusión, mas no el hecho de estudiar derecho y ejercer como dependiente judicial.

El acuerdo CSJBOA17-609, en varios de sus apartes determina que para validar la experiencia se debe tener en cuenta el tiempo dedicado a la labor, así:

“iii) Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos. En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año, 360 días”.

Asimismo, en lo que atañe a las certificaciones de docencia y en la práctica jurídica:

“3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra)”.

“3.5.7 En el caso de las certificaciones de práctica jurídica o judicatura, en las mismas se deberá especificar la cantidad de horas laboradas, si es medio tiempo o tiempo completo. El Consultorio Jurídico hace parte del pénsum académico, por lo anterior no se puede tener en cuenta como experiencia”.

Lo anterior se dispuso como tal, debido a que, para acreditar el tiempo de experiencia, es necesario verificar la dedicación en términos de tiempo completo, medio tiempo u horas para acreditar efectivamente el periodo requerido de práctica, máxime que en Colombia la jornada laboral está establecida en términos generales de 8 horas diarias, bajo los términos del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo. Así, el año de experiencia debe ser entendido como una experiencia a tiempo completo.

Adicionalmente, tener por válido el argumento presentado conllevaría a la vulneración al derecho a la igualdad con los participantes que fueron excluidos del proceso de selección y los que se abstuvieron de presentarse en el cargo, ante la carencia de ese requisito.

Así las cosas, no es posible reponer la decisión, teniendo en cuenta que la recurrente no acredita el año de experiencia relacionada para el cargo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la Resolución CSJBOR21-561 del 20 de mayo de 2021, por medio de la cual se excluyó del concurso de méritos, convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017, a los siguientes participantes, por las razones expuestas en la parte motiva:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

NOMBRE	CÉDULA
RUIZ MARTINEZ JOSE RICARDO	1047483495
CONTRERAS SANES LAURA MELISA	1050967733
CRUZ AVENDAÑO MANUEL FERNANDO	1051673354
ROMERO MURILLO MELISA ANDREA	1143386042

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y remitir copia del presente acto y del recurso presentado con sus anexos a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. La presente resolución se notificará mediante su fijación por un término de cinco días hábiles, en la secretaría de esta corporación. Así mismo, se ordena su publicación en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link CONCURSOS Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en virtud de lo establecido en el Artículo 5.1.2 del Acuerdo CSJBOA17-609 de 2017 y conforme lo dispuesto en el Decreto 491 del 17 de marzo de 2020, en razón a la actual emergencia sanitaria por el COVID-19.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM